



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 191



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Ushuaia, 09 AGO 2016

VISTO: El expediente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial, y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur N° 18/2016 C.R.P.T.D.F., caratulado **"S/ PLUS RESPONSABILIDAD FUNCIONAL – GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS DIRECTORES C.R.P.T.F."** y;

CONSIDERANDO:

Que se iniciaron las actuaciones del corresponde mediante la incorporación de copia del Acta N° 128, conforme lo ordenado a fs. 1 por el Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial, y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio del Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (en adelante "LA CAJA"), Crio. Mayor (R) Dardo E. ESTEFO.

Que conforme el acta de mención, suscripta con fecha 4 de febrero de 2015, entre otras cuestiones, el Directorio de LA CAJA resolvió en forma unánime: "... evaluar la factibilidad de implementar un Plus – No Remunerativo – el cual consistirá en un equivalente porcentual sobre la Jerarquía de Comisario General en actividad con 25 años de antigüedad, monto éste que

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

percibirá cada miembro; dándose inicio a un expediente de estilo, con intervención de las Áreas Contable y Jurídica de este organismo...”.

Que a fs. 8 del expediente del VISTO, consta glosada copia del Dictamen N° 295/2015 – G.A.J.C.R.P.T.F., emanado de la Gerencia de Asuntos Jurídicos del Ente, suscripto por el Dr. Juan Manuel TROITIÑO, quien se manifestó en orden a la factibilidad del otorgamiento del “*plus*” bajo análisis. La línea argumental en que fundamenta su postura, se apoya en las siguientes cuestiones:

*La necesidad de otorgar un “*plus*” deviene de la modificación del artículo 10 de la Ley provincial N° 834, mediante la Ley provincial N° 1019.

*Que oportunamente se opinó en relación a la necesidad de vetar parcialmente dicha modificación mediante Dictamen de su autoría N° 280/2015 – G.A.J.C.R.P.T.F., el que da por reproducido en esta oportunidad y solicita su agregación.

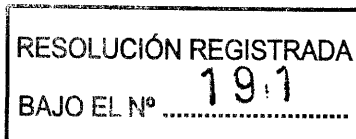
*Que como consecuencia de la modificación apuntada se ha generado un “(...) vacío en materia de la responsabilidad establecida en el artículo 16° de la Ley Pcial. N° 834, en aquéllos Directores que no hagan uso de la opción; de igual manera que sucede con relación a los gastos de representación y viáticos; es decir no están contemplados estos ítems (...)”.

*La función de los Directores “(...) conlleva tiempo, dedicación, responsabilidad y hasta el patrimonio de quien lo ejerce; así lo establece el artículo 16 de la Ley Provincial N° 834 (...)”.

*De no otorgarse el “*plus*” no se estaría remunerando tal responsabilidad. Dice en tal sentido: “(...) si se desempeña un trabajo que genera responsabilidades en función de esas tareas, es lógico y ajustado a derecho que sea remunerado. No existe funcionario público alguno que no perciba



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

emolumentos por su función como tal (...); y agrega que: " (...) La creación de un plus que no es remunerativo y que cubre ciertas contingencias (responsabilidad funcional, gastos de representación y viáticos), es esencial para el normal funcionamiento del Directorio; de otra manera no es coherente desarrollar un trabajo con sus responsabilidades si no es debida y justamente remunerado (...)".

* Fundamenta la potestad del Directorio para el otorgamiento del "plus", en el artículo 13 de la Ley provincial N° 834, cuando en su enunciado habla de amplias facultades de administración y disposición y específicamente en su inciso j), al establecer la facultad de realizar toda otra actividad que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Entiende que en caso de que se apruebe su creación, deberá tenerse en cuenta "(...) la retroactividad del mismo al mes de enero, momento a partir del cual entró en vigencia dicha Ley. De la misma forma, éste plus tendría vigencia solo hasta lograr se modifique esa Ley, en pos de suplir las falencias de ella...*".

Concluye el dictamen indicando: "*(...) entiendo favorable la creación e implementación de un plus en dinero, de carácter no remunerativo, equivalente a un determinado porcentaje de lo que percibe un Comisario General en actividad y con veinticinco años de servicio; para que sea percibido por los Directores de ésta Caja Previsional – que no hagan uso de la opción prevista en la Ley Pcial. N° 1019 – en concepto por la responsabilidad funcional que ejercen, los gastos de representación y viáticos que deben satisfacer (...)"*.

Que a fs. 9 mediante Dictamen N° 319/2015-G.A.J.C.R.P.T.F. donde ratifica lo manifestado en anterior dictamen y efectúa una aclaración en relación

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

al ítem Responsabilidad Funcional. Dice al respecto: “(...) los *Directores que sí se acogen al sistema de cobro de remuneraciones establecido en la Ley Pcial. N° 1019, estarían percibiendo remuneraciones por responsabilidad; generándose así una situación irregular toda vez que las remuneraciones establecidas en la nueva ley contemplan las responsabilidades funcionales del Director que opte por ese sistema*”.

Que el Servicio Jurídico del Ente concluyó que: “(...) *Por lo expuesto y aclarado, entiendo favorable la creación e implementación de un plus en dinero, de carácter no remunerativo, equivalente a un determinado porcentaje de lo que percibe un Comisario General en actividad y con veinticinco años de servicio; para que sea percibido por todos los Directores de ésta Caja Previsional en concepto de gastos de representación y viáticos que deben satisfacer (...)*”.

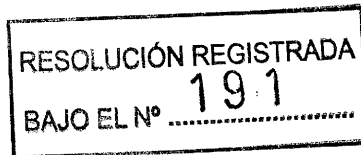
Que en virtud de ello, con fecha 16 de abril de 2015 se dictó la Resolución N° 213/2015-C.R.P.T.F., por la cual el Directorio resolvió:“... *ESTABLECER el plus mensual, consecutivo e idéntico porcentaje, no remunerativo del sesenta por ciento (60%) del haber neto que perciba un Comisario General en actividad y con veinticinco (25) años de servicios, en concepto de gastos de representación y viáticos para todos los Directores de ésta Caja Previsional, ello por los motivos expuestos en los considerandos...*”.

Que a fs. 64/66 el Auditor Interno de la C.R.P.T.F. C.P.N. Cruz F. MARTÍN en su Informe de Auditoría Interna N° 13/16 dió intervención a este Tribunal de Cuentas a fines de que se manifieste sobre “*la procedencia o no de la liquidación*” del “*Plus*” aprobado por Resolución N° 213/2015 C.R.P.T.F.

Que a fs. 81/83 corre glosado Informe Contable N° 188/16 Letra: T.C.P.- C.R.P.T.D.F. suscripto por el Auditor Fiscal, C.P. Facundo PALOPOLI,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

quien al Punto **IV- Consulta a la Secretaría Legal** de dicho informe, consideró efectuar consulta a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas en los siguientes términos: "... determinar la procedencia o no de la liquidación 'S/PLUS RESPONSABILIDAD FUNCIONAL – GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS DIRECTORES C.R.P.T.D.F.' (el subrayado me pertenece), atento que el artículo 10 de la Ley Provincial N° 1019 (vigente), establece que la remuneración asignada a los señores Directores será equivalente al cargo de Secretario de Estado para el Presidente y el de Subsecretario de Estado para el resto de los Directores, o bien pueden optar por continuar cobrando su remuneración en condición de personal activo o beneficiario en el caso que corresponda, no previéndose, en ninguno de los casos la existencia de Plus por responsabilidad alguna..."

Que a fs. 117/124 consta Informe Legal N° 127/2016 Letra: T.C.P. C.A. suscripto por la Dra. Patricia BERTOLIN, quien concluye que: "... habiendo analizado la normativa existente, y en concordancia con las conclusiones arribadas en el Informe de Auditoría Interna N° 13/16 (fs. 64/66), **resulta improcedente** la liquidación "S/PLUS RESPONSABILIDAD FUNCIONAL – GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS DIRECTORES C.R.P.T.D.F.", y hasta tanto ésta no se modifique, se debe objetar la continuidad de su percepción. (Resaltado propio).

Que en relación a los pagos efectuados, resulta de aplicación la doctrina de los alcances del dictamen jurídico en la actuación volitiva, del órgano decisor, la que ya fuera reseñada en el acápite anterior y a la cual me remito "brevitatis causae"; de igual manera para los pagos futuros, pero en este caso a diferencia del anterior, en caso de que se sigan generando, **serán**

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

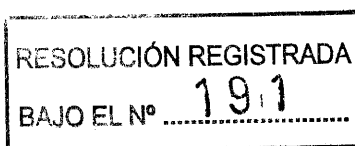
exclusiva responsabilidad del órgano decisor, debiendo atenerse a las consecuencias que surjan de su obrar ...”. (Resaltado propio).

Que en relación a ello, el Dr. Rodolfo BARRA expresa lo siguiente:

“(...) Es entonces el conocimiento aportado por el dictamen, aceptado como correcto y de incidencia causal, el que influye sobre la voluntad del decisor en directa proporción a la incidencia del objeto del dictamen sobre el objeto o contenido del acto. ... el dictamen, al no ser vinculante,... no puede tener el efecto de excluir absolutamente la responsabilidad de aquella, a su vez, sobre el contenido del acto decisorio... Pero aún así, la medida de esa responsabilidad deberá ser valorada conforme a la incidencia que el dictamen ha debido tener, según su especificidad, sobre la voluntad del decisor. Supongamos un dictamen jurídico dirigido, por el servicio jurídico pertinente, a un órgano a cargo de una persona física que no es abogado, dictamen en el que se afirma que, en el caso, es posible realizar, por ejemplo, el contrato en cuestión por el procedimiento simplificado de la contratación directa sin necesidad de recurrir a la licitación pública o privada. Este procedimiento contractual -que es el seguido finalmente por el decisor -es considerado luego -por ejemplo, por sentencia judicial firme, como consecuencia de una acción iniciada por un tercero en aptitud de ofertar y competir – violatorio de la ley , por no darse en el caso las causales que autorizan emplear la vía de la contratación directa. Sería verdaderamente irrazonable -y lo jurídico es, o debe ser, un producto de la razón- como también absolutamente injusto pretender que el decisor asuma en tales condiciones cualquier tipo de responsabilidad, lo que no excluye, por supuesto, la invalidez del acto decisorio y la imputabilidad y responsabilidad de la persona jurídica a la que pertenece el decisor ... Por eso el mero error, de derecho o de apreciación de los hechos, no puede dar lugar a responsabilidad alguna -con excepción de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

política, si el cargo es de esta naturaleza **-salvo cuando exista de por medio dolo o una negligencia inexcusable**, las que deberán ser razonablemente apreciadas de acuerdo con las circunstancias del caso y el aporte de pruebas producidas, siempre con una interpretación en favor del funcionario cuestionado (...)". Barra, Rodolfo C. Tratado de derecho administrativo- 1º ed. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 2006. p. 806/809. (El resaltado es propio). De su doctrina puede advertirse que al momento de valorar la responsabilidad de los funcionarios cuestionados, la buena o mala fe en el obrar se convierte en el elemento esencial de análisis.

Que luego de evacuada la consulta desde la Secretaría Legal, el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Facundo PALOPOLI emitió el Informe Contable N° 303/16 Letra: T.C.P. - Deleg. C.R.P.T.D.F. en el que concluyó que "... se desprende que la forma de remunerar a los Directores en base a la Resolución N° 213/15, no es la recetada por el Art. 10 de la Ley 1019, y que de existir un presunto perjuicio fiscal surgiría de la confrontación de los pagos efectuados en concepto de retiro de los Sres. Directores desde 16/01/15, fecha en que se dictó la mencionada Resolución, a mayo 2016, fecha en que se realizó la liquidación del Plus por Responsabilidad Funcional del Directorio. De haber continuado percibiendo el retiro previsto por la Ley 834, Art. 1º inc. a), b) y c), y a su vez de forma simultánea, éste Plus por Responsabilidad Funcional, se habría incurrido en un cobro indebido, por cuanto no hay una ley que lo ampare..."; términos, que fueron compartidos por el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas en el Informe Contable N° 322/16 Letra T.C.P. - S.C.

Que no obstante lo señalado en los Informes Contables, este Tribunal comparte y hace propios los términos de la letrada dictaminante Dra.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Patricia BERTOLÍN en el Informe Legal precitado, entendiendo que el Órgano Decisor de la Entidad Autárquica en cuestión, previo a la aprobación de la implementación del “*Plus*”, solicitó dos (2) dictámenes a su Servicio Jurídico permanente y luego, en cumplimiento de las prescripciones de la Ley provincial N° 50, remitió las actuaciones a este Organismo para el correspondiente Control Posterior, concluyendo en definitiva en que, al emitirse la Resolución N° 213/15 no ha existido mala fe en el accionar del Directorio de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y por lo tanto, no se ha configurado perjuicio fiscal por los pagos efectuados desde el mes de enero de 2015 hasta mayo de 2016 fecha en que se abonó por última vez el Plus por Responsabilidad Funcional.

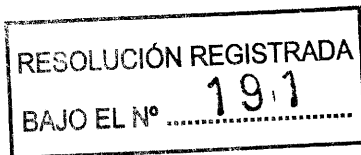
Que sin perjuicio de ello, se torna procedente hacer saber al Auditor Interno de la C.R.P.T.F. C.P.N. (Of. Insp) Cruz F. MARTÍN -y por su intermedio al Directorio de dicha Entidad Autárquica- de la improcedencia de la liquidación del “*Plus por responsabilidad funcional – Gastos de Representación y Viáticos Directores C.R.P.T.F.*”.

Que asimismo, corresponde intimar al Directorio de la C.R.P.T.F. a que una vez notificada la presente, de forma inmediata instruya al área de haberes de dicha entidad a fin de que en el futuro proceda a practicar las liquidaciones de haberes conforme el marco normativo vigente (Art. 10 de la Ley provincial N° 1019).

Que finalmente, corresponde efectuar un seguimiento de lo dispuesto *ut supra*, a fines de corroborar que efectivamente los honorarios de los Directores de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sean en el futuro, liquidados de acuerdo a las prescripciones de la Ley provincial N° 1019.

Que este acto se emite con el *quorum* previsto por el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, por la ausencia del Vocal Contador, CPN Julio DEL VAL, en virtud a lo establecido en la Resolución Plenaria N° 184/2016.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 26, 27 y concordantes de la Ley provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° 127/2016 Letra: T.C.P.- C.A., el cual se agrega y forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber a los Directores de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Sres. Dardo Enzo ESTEFO, Héctor MIRANDA, Miguel Osvaldo PICONE, Pedro DÍAZ y Dino MANETTI -y por su intermedio al Auditor Interno de C.P.N. (Of. Insp) Cruz F. MARTÍN- de la improcedencia de la liquidación del "Plus por

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

responsabilidad funcional – Gastos de Representación y Viáticos Directores C.R.P.T.F.”.

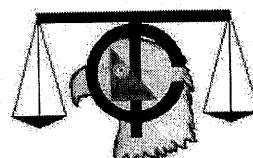
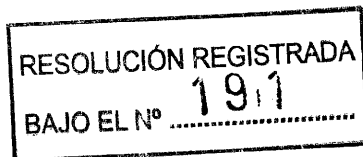
ARTÍCULO 3°.- Intimar a los Directores de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Sres. Dardo Enzo ESTEFO, Héctor MIRANDA, Miguel Osvaldo PICONE, Pedro DÍAZ y Dino MANETTI, a que una vez notificada la presente, de forma inmediata instruyan al área de haberes de dicha entidad a fin de que en el futuro proceda a practicar las liquidaciones de haberes conforme el marco normativo vigente (Art. 10 de la Ley provincial N° 1019), debiendo informar a este Organismo de Control las medidas adoptadas al respecto en el plazo de treinta (30) días corridos de notificado, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 4° inc. h de la Ley provincial N° 50 y su reglamentación.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber a los Directores de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Sres. Dardo Enzo ESTEFO, Héctor MIRANDA, Miguel Osvaldo PICONE, Pedro DÍAZ y Dino MANETTI, que de persistir en la liquidación y cobro del Plus por responsabilidad funcional – Gastos de Representación y Viáticos -aprobado por Resolución de ese Directorio N° 213/15, serán personal y exclusivamente responsables por el perjuicio fiscal que se produzca a la Entidad Autárquica que representan, quedando en consecuencia sujetos a las acciones que prevé la Ley provincial N° 50.

ARTÍCULO 5°.- Notificar con copia certificada de la presente y del Informe Legal N° 127/2016 Letra: T.C.P.- C.A., remitiendo el expediente del VISTO y el expediente N° 35/2015 C.R.P.T.F., a los Directores de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur Sres. Dardo Enzo ESTEFO, Héctor MIRANDA, Miguel Osvaldo PICONE, Pedro DÍAZ y Dino MANETTI-y por su intermedio al Auditor Interno de C.P.N. (Of. Insp) Cruz F. MARTÍN- a los fines expuestos precedentemente.

ARTÍCULO 6°.- Notificar en este Organismo al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. Rafael A. CHORÉN, y por su intermedio al Auditor Fiscal Subrogante C.P. Facundo PALOPOLI, al Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL y por su intermedio a la letrada dictaminante, Dra. Patricia BERTOLIN.

ARTÍCULO 7°.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 191/2016

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Informe Legal N° 127/2016

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. C.R.P.T.D.F.: N° 18/2016

"S/PLUS RESPONSABILIDAD
FUNCIONAL – GASTOS DE
REPRESENTACION Y VIATICOS
DIRECTORES C.R.P.T.F."

Ushuaia, 22 de junio de 2016.

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL

Vienen las actuaciones del corresponde con el objeto de emitir opinión jurídica en relación a la solicitud efectuada por el Sr. Auditor Fiscal, C.P. Facundo PALOPOLI, en el Informe Contable N° 188/16 Letra: T.C.P.-C.R.P.T.D.F.

En concreto lo que se consulta, conforme lo indicado en el Punto **IV- Consulta a la Secretaría Legal** de dicho informe, consiste en: "... *determinar la procedencia o no de la liquidación 'S/PLUS RESPONSABILIDAD FUNCIONAL – GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIÁTICOS DIRECTORES C.R.P.T.D.F.'* (el subrayado me pertenece), atento que el artículo 10 de la Ley Provincial N° 1019 (vigente), establece que la remuneración asignada a los señores Directores será equivalente al cargo de Secretario de Estado para el Presidente y el de Subsecretario de Estado para el resto de los Directores, o bien

AB

pueden optar por continuar cobrando su remuneración en condición de personal activo o beneficiario en el caso que corresponda, no previéndose, en ninguno de los casos la existencia de Plus por responsabilidad alguna”.

A los fines de evacuar la consulta realizada cabe efectuar una reseña de los antecedentes que obran en las actuaciones, y de todos aquellos que permitan un análisis adecuado de la cuestión.

ANTECEDENTES.

Se inician las actuaciones del corresponde mediante la incorporación de copia del Acta N° 128, conforme lo ordenado a fs. 1 por el Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del ex Territorio del Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur” (en adelante “LA CAJA”), Crio. Mayor (R) Dardo E. ESTEFO.

El acta de mención se suscribió en fecha 04 de febrero de 2015, donde, entre otras cuestiones, se resolvió en forma unánime por parte de todo el Directorio: “... *evaluar la factibilidad de implementar un Plus – No Remunerativo – el cual consistirá en un equivalente porcentual sobre la Jerarquía de Comisario General en actividad con 25 años de antigüedad, monto éste que percibirá cada miembro; dándose inicio a un expediente de estilo, con intervención de las Areas Contable y Jurídica de este organismo”.*

Preliminarmente, cabe indicar que las actuaciones del corresponde se refieren a los pagos de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016, del Plus a que se hace referencia en el Acta, sin embargo su concesión se habría concretado en el Expediente Letra: CRPTDF, N° 035/2015, de igual carátula al expediente del corresponde. De tal forma, el expediente precitado constituiría el origen y fuente de los pagos realizados en los meses de enero a febrero del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

corriente año por dicho concepto, y que se tramitaron mediante el expediente del corresponde.

En virtud de ello, se requirió mediante Nota Int. N° 1136, Letra: TCP-CA, la remisión del expediente letra: CRPTDF, N° 035/2015.

Recepcionado el mismo se advierte que la documentación adunada en copia simple de fs. 7 a 10 del expediente de pago (CRPTDF N° 18/16), no tienen su consecuentes originales en el expediente CRPTDF N° 35/15, sino que se han incorporado también las mismas copias, como tampoco se encuentra agregado ni en original ni en copia el Dictamen G.A.J.C.R.P.T.F N° 280/2014, pese a que así lo había solicitado el letrado de la Caja.

En función de ello, mediante la Nota TCP-SL N° 883/2016, se solicitó a la Caja la incorporación de dicha documentación.

En cumplimiento de lo solicitado se recepcionó la Nota Letra CRJPTDF N° 394/16, mediante la que se adjunta copia certificada del Dictamen N° 280/2014; sin hacer ninguna mención al lugar donde se encontrarían los originales que se corresponderían con las copias agregadas a los expedientes.

No obstante señalar tal deficiencia, máxime porque algunas de las copias no están claras, en esta instancia los elementos existentes resultan suficientes para emitir la opinión jurídica solicitada; incorporando a fs. 115/116 del expediente del corresponde, la copia del dictamen precitado.

De la lectura de ambos expedientes mencionados, surge que los mismos están conformados por copias con la inscripción "*fiel de su original*", del Acta 128, de las consecuentes intervenciones de las Áreas Jurídica y Contable y de la Resolución adoptada en definitiva; y a continuación, la documentación en original relativa al pago del plus durante el año 2015, en el caso del Expte. 35/15, y a lo que va del año 2016, en el caso del Expte. 18/16.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Dicho esto, continuaré con el relato de los antecedentes en el orden en que aparecen en las actuaciones objeto de consulta. Así, a fs. 7 se agrega copia de la nota suscripta por el C.P. José Antonio CHAVEZ, en su carácter de integrante de la Gerencia Administrativa de la “CAJA”, mediante la cual le informa al Presidente de la Institución la existencia de partida presupuestaria, ello en el marco de lo decidido en el Acta 128.

A fs. 8 se adjunta copia del Dictamen N° 295/2015 – G.A.J.C.R.P.T.F., emanado de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, suscripto por el Dr. Juan Manuel TROITIÑO.

En su informe el letrado se manifiesta en orden a la factibilidad del otorgamiento del “*plus*” bajo análisis. La línea argumental en que fundamenta su postura, se apoya en las siguientes cuestiones:

*La necesidad de otorgar un “*plus*” deviene de la modificación del artículo 10 de la ley 834, mediante la ley 1019.

* Que oportunamente se opinó en relación a la necesidad de vetar parcialmente dicha modificación mediante Dictamen de su autoría N° 280/2015 – G.A.J.C.R.P.T.F., el que da por reproducido en esta oportunidad y solicita su agregación.

* Que como consecuencia de la modificación apuntada se ha generado un “(...) vacío en materia de la responsabilidad establecida en el artículo 16° de la Ley Pcial. 834, en aquellos Directores que no hagan uso de la opción; de igual manera que sucede con relación a los gastos de representación y viáticos; es decir no están contemplados estos ítems (...)”.

* La función de los Directores “(...) conlleva tiempo, dedicación y hasta el patrimonio de quien lo ejerce; así lo establece el artículo 16 de la Ley Provincial N° 834 (...)”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

* De no otorgarse el "plus" no se estaría remunerando tal responsabilidad. Dice en tal sentido: *"(...) si se desempeña un trabajo que genera responsabilidades en función de esas tareas, es lógico y ajustado a derecho que sea remunerado. No existe funcionario público alguno que no perciba emolumentos por su función como tal (...); y agrega que: " (...) La creación de un plus que no es remunerativo y que cubre ciertas contingencias (responsabilidad funcional, gastos de representación y viáticos), es esencial para el normal funcionamiento del Directorio; de otra manera no es coherente desarrollar un trabajo con sus responsabilidades si no es debida y justamente remunerado (...)"*.

* Fundamenta la potestad del Directorio para el otorgamiento del "plus", en el artículo 13 de la ley 834, cuando en su enunciado habla de amplias facultades de administración y disposición, y específicamente en su inciso j), al establecer la facultad de realizar toda otra actividad que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de sus funciones.

* Entiende que en caso de que se apruebe su creación, deberá tenerse en cuenta *"(...) la retroactividad del mismo al mes de enero, momento a partir del cual entró en vigencia dicha Ley. De la misma forma, este plus tendría vigencia solo hasta lograr se modifique esa Ley, en pos de suplir las falencias de ella.*

* Concluye el dictamen indicando: *"(...) entiendo favorable la creación e implementación de un plus en dinero, de carácter no remunerativo, equivalente a un determinado porcentaje de lo que percibe un Comisario General en actividad y con veinticinco años de servicio; para que sea percibido por los Directores de esta Caja Previsional – que no hagan uso de la opción*

prevista en la Ley Pcial. 1019 – en concepto por la responsabilidad funcional que ejercen, los gastos de representación y viáticos que deben satisfacer (...)”.

A fs. 9 consta nueva intervención del Servicio Jurídico del ente, mediante Dictamen N° 319/2015-G.A.J.C.R.P.T.F. , donde ratifica lo manifestado en anterior dictamen y efectúa una aclaración en relación al ítem Responsabilidad Funcional. Dice al respecto: “(...) los Directores que *sí se acogen al sistema de cobro de remuneraciones establecido en la Ley Pcial. N° 1019, estarían percibiendo remuneraciones por responsabilidad; generándose así una situación irregular toda vez que las remuneraciones establecidas en la nueva ley contemplan las responsabilidades funcionales del Director que opte por ese sistema*”.

No obstante la disquisición formulada entre los Directores que opten por el nuevo sistema y los que no lo hagan, concluye afirmando que “(...) *Por lo expuesto y aclarado, entiendo favorable la creación e implementación de un plus en dinero, de carácter no remunerativo, equivalente a un determinado porcentaje de lo que percibe un Comisario General en actividad y con veinticinco años de servicio; para que sea percibido por todos los Directores de esta Caja Previsional en concepto de gastos de representación y viáticos que deben satisfacer (...)*”.

Es decir que desaparece el criterio de diferenciación en cuanto a la opción que le acuerda el artículo 10, ya que es para todos los Directores; pero suprime el ítem Responsabilidad Funcional.

En fecha 16 de abril de 2015 se dicta la Resolución N° 213/2015-C.R.P.T.F., por la cual el Directorio resuelve: “... *Establecer el plus mensual, consecutivo e idéntico porcentaje, no remunerativo del sesenta por ciento (60%) del haber neto que perciba un Comisario General en actividad y con (25) años de servicio, en concepto de gastos de representación y viáticos para todos los*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Directores de esta Caja Previsional, ello por los motivos expuestos en los considerandos..".

Que entre los motivos expuestos en los considerandos se reiteran básicamente aquellos expresados en el Acta 128, como los contenidos en las dos intervenciones jurídicas; adecuándolo a la salvedad hecha en el último de los dictámenes, en cuanto a la no correspondencia del pago de la Responsabilidad Funcional.

Anticipo opinión en que no concuerdo con tales argumentos a los fines de la solución arribada por "LA CAJA", en la materia bajo estudio.

ANÁLISIS

La Ley provincial N° 834 crea la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Le otorga el carácter de ente descentralizado y autárquico en la esfera del Ministerio de Gobierno, con personería jurídica para actuar privada y públicamente de acuerdo a lo que establecen las leyes generales y las especiales que afecten su funcionamiento (art. 1°).

El artículo 10 en la redacción otorgada por dicha ley, establecía lo siguiente en materia de Asignaciones: *"Los integrantes del Directorio de la Caja percibirán una retribución mensual por la función y responsabilidad en concepto de gastos de representación según se detalla:*

a) Presidente: el equivalente al cien por ciento (100%) del haber neto que percibe un Comisario General en actividad con veinticinco (25) años de servicio;

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

b) Directores: el equivalente al sesenta por ciento (60%) del concepto previsto en el inciso anterior;

c) Vicepresidente: se prevé el diez por ciento (10%) más de gasto de representación que el resto de los Directores.

El Directorio percibirá los emolumentos que correspondan por viáticos; cuando ello derive del cumplimiento de tareas inherentes a sus funciones, según lo establezca la reglamentación.

La Ley 1019 vino a sustituir el artículo 10 de la Ley 839, modificando sustancialmente el mecanismo de las asignaciones que percibirían los Directores de la Caja.

En tal sentido, en oportunidad de emitir el dictamen 280/14 – G.A.J.C.R.P.T.F., agregado a fs. 115/116, el letrado de la Caja se había manifestado en desacuerdo con el proyecto modificatorio del artículo 10, concluyendo que, en caso de sancionarse según la redacción del mismo, debería ser vetada.

A los fines de una mayor claridad expositiva, vale recordar que el proyecto remitido a su análisis fue el que en definitiva se convirtió en la Ley 1019, la que quedó redactada en los siguientes términos: “Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley provincial 834, Policía Provincial: Ley Previsional para el Personal Policial Provincial, Territorial y Servicio Penitenciario de la Provincia, por el siguiente texto: 'ASIGNACIONES Artículo 10.- La reribución del Presidente será equivalente a la remuneración asignada para el cargo de Secretario de Estado y la de los Directores será equivalente al cargo de Subsecretario de Estado del Gobierno Provincial. Sin perjuicio de ello, el Presidente y, en su caso, los Directores podrán optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo sus haberes, o



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

bien sus beneficios por retiro o pasividad, según corresponda'. Artículo 2º.-
Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Los fundamentos a favor del veto de dicha norma, vertidos en el
precitado dictamen, básicamente fueron los siguientes:

* Infiere que la segunda parte del proyecto (derecho a opción)
buscaría cumplir con la prohibición de acumulación de cargos o empleos del Art.
9 de la Constitución de nuestra Provincia.

* Entiende que no resultaría apropiada la pretendida aplicación de
dicho artículo al cuerpo directivo de la Caja que revista carácter de retirado, ya
que en esos casos no se estaría desempeñando dos empleos sino uno solo. En este
punto nada dice acerca de que la ley no hace distingo alguno entre personal
activo, retirado o jubilado, en cuanto a la aplicación del artículo en cuestión;
razón por la cual, la distinción que efectúa el letrado en cuanto al personal
retirado no sería apropiada.

* Cita antecedentes en relación a la situación de los retirados, que
asevera, ratifican sus dichos. No obstante, por remisión a lo dicho en cuanto a la
falta de distinción de la ley en cuanto a los sujetos a los que se les aplicaría el
derecho a opción, tampoco resultan procedentes tales antecedentes.

* Se manifiesta en similares términos a los reproducidos en el
Dictamen N° 295/2015 – G.A.J.C.R.P.T.F., en cuanto a las responsabilidades que
conlleva las funciones de Presidente y Director de la Caja.

* Por último, haciendo caso omiso de la falta de distinción de la ley,
vuelve a remarcar la situación de los retirados, y cita el artículo 105 de la ley
834; diciendo al respecto que si bien dicha norma prohíbe percibir los haberes de
retiro cuando se desempeñe un empleo en relación de dependencia estatal
provincial; también prevé la solución ya que, conforme a la segunda parte de la

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

norma, el propio Poder Ejecutivo puede establecer temporalmente una compatibilidad para que un retirado pueda ser Director de la Caja y perciba una remuneración por dicho empleo. Con independencia de resultar dudosa, a criterio de la suscripta, la interpretación que le da a dicho artículo acerca de la facultad de establecer ciertas compatibilidades, lo cierto es que en este caso, el Poder Ejecutivo no ha dictado norma alguna al respecto, como tampoco se ha manifestado en contra de la norma ejerciendo la facultad constitucional de veto, tal como el letrado había aconsejado; y por lo tanto dicha argumentación también carece de sustento.

Si bien en el Informe que analiza el veto se sugiere que la citada compatibilidad debería estar contenida en la segunda parte del proyecto de ley que analiza; lo cierto es que la ley salió idéntica al proyecto y por lo tanto, la incompatibilidad establecida en el artículo 105 de la Ley 834, quedó vigente.

Surge prístina la diferencia entre los dos mecanismos de percepción de las asignaciones de los Directores, según las distintas redacciones que tuvo el mentado artículo 10 y, en consecuencia, también resulta clara tanto la voluntad del Legislador al sancionar la modificación como la del Ejecutivo al promulgarla.

No obstante, si una vez sancionada y promulgada la ley, en los términos que fueron objeto de cuestionamiento por la Caja, se hubieran suscitado dudas acerca de su aplicación se podría haber intentado alguna acción judicial como vg. una Acción Declarativa de Certeza, o cualquier otra acorde a las pretensiones de la Caja; sin embargo, mediante lo acordado en Acta 128 y resuelto, previo dictamen jurídico, por la Resolución 213/2015-C.R.P.T.F., lo que se hizo fue realizar una interpretación propia de los alcances de la norma, cuando en realidad, la literalidad de la misma no lo admitía.

Cabe recordar que tal como lo ha sostenido la Procuración del Tesoro: *“El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

absoluta del ente autárquico del Poder Administrador central, lo que importa la sujeción de ese ente, en el grado pertinente, a las medidas dispuestas por aquel Poder; por ende, el vínculo de subordinación se mantiene, ya que las entidades autárquicas integran la Administración Pública y, por ello, están obligadas a respetar los lineamientos y principios de conducta y política administrativa generales que se fijen para la Administración en su conjunto, con alcance para todas las ramas de ésta" (conf. Dict. 239:26; 249:700).

Ahora bien, lo expuesto en el dictamen de la Procuración "*ut supra*" citado, adquiere relevancia a los fines de verificar la situación bajo análisis; como ya dijimos, una vez sancionada la ley el único que tenía la facultad de vetarla si hubiera considerado que le asistía razón a la Caja, era el titular del Poder Ejecutivo; independientemente del mecanismo de la insistencia, ello hubiera demostrado una real intención del Ejecutivo de demostrar su desacuerdo con el precepto legislativo; al no ejercer su derecho a veto y promulgar la ley, manifestó su conformidad con sus lineamientos y por lo tanto con el mecanismo allí instaurado.

Al fundamentar la necesidad de implementar un "plus", los miembros del Directorio de la caja, lo basaron en "*... reducción de los haberes de los miembros del Directorio de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial del ex-Territorio de Tierra del Fuego, A. e I.A.S., implementado mediante la aplicación de la Ley Provincial 1019* (el subrayado me pertenece).

Es decir, independientemente de la interpretación que realiza la caja en cuanto a que la ley implicó una reducción de haberes, tema que no me compete analizar, lo cierto es que los firmantes del Acta 128 así lo consideraron; y si, por la modificación de la ley N° 834 producida por la ley N° 1019, se genera

af

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

una modificación en el mecanismo de la asignación que perciben los Directores de la Caja, el hecho de que se evalúe la posibilidad de compensar esa supuesta reducción con un “plus”, en el Acta 128 y que posteriormente se lo haya implementado efectivamente mediante Resolución N° 213/2015-C.R.P.T.F.; habría ocasionado que, a través de dicho acto administrativo (resolución) se modificó una norma de rango legal (ley); violentando de tal manera el principio del paralelismo de las formas.

Esto fue observado en el Informe de Auditoría Interna N° 13/16, emitido en el marco del expediente del corresponde, de donde resulta pertinente transcribir las siguientes conclusiones: “... *De la lectura de los dictámenes de referencia (295/15 y 319/15), surge claramente la opinión favorable del Asesor Legal del Organismo, respecto de su otorgamiento, lo cual resultaría contrario al límite de remuneración que fuera establecido por la normativa en estricta aplicación de la ley provincial N° 1019...*” (el subrayado es propio).

No resulta un dato menor lo que pone de manifiesto el Auditor Interno, en cuanto a que la decisión vino precedida de un dictamen jurídico, a los fines de considerar la actuación del órgano decisor.

Este tema ha sido expuesto por el Dr. Rodolfo Carlos BARRA, en su obra “Tratado de Derecho Administrativo”, al tratar los efectos de la actividad consultiva sobre la responsabilidad del órgano decisor. Al respecto señala: “(...) *Es entonces el conocimiento aportado por el dictamen, aceptado como correcto y de incidencia causal, el que influye sobre la voluntad del decisor en directa proporción a la incidencia del objeto del dictamen sobre el objeto o contenido del acto. ... el dictamen, al no ser vinculante,... no puede tener el efecto de excluir absolutamente la responsabilidad de aquella, a su vez, sobre el contenido del acto decisorio... Pero aún así, la medida de esa responsabilidad deberá ser valorada conforme a la incidencia que el dictamen ha debido tener, según su*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

especificidad, sobre la voluntad del decisor. Supongamos un dictamen jurídico dirigido, por el servicio jurídico pertinente, a un órgano a cargo de una persona física que no es abogado, dictamen en el que se afirma que, en el caso, es posible realizar, por ejemplo, el contrato en cuestión por el procedimiento simplificado de la contratación directa sin necesidad de recurrir a la licitación pública o privada. Este procedimiento contractual -que es el seguido finalmente por el decisor -es considerado luego -por ejemplo, por sentencia judicial firme, como consecuencia de una acción iniciada por un tercero en aptitud de ofertar y competir - violatorio de la ley, por no darse en el caso las causales que autorizan emplear la vía de la contratación directa. Sería verdaderamente irrazonable -y lo jurídico es, o debe ser, un producto de la razón- como también absolutamente injusto pretender que el decisor asuma en tales condiciones cualquier tipo de responsabilidad, lo que no excluye, por supuesto, la invalidez del acto decisorio y la imputabilidad y responsabilidad de la persona jurídica a la que pertenece el decisor. (...)".

Esta doctrina, tan claramente expuesta en la obra de BARRA, deberá ser tenida en cuenta al analizar la suerte que deberían correr los pagos que ya se habrían hecho y los que puedan devengarse en el futuro en concepto de dicho plus.

Por encontrarse las presentes actuaciones, en la etapa del control posterior no cabe la observación con efectos suspensivo, no obstante el soporte jurídico que le daba el dictamen del Asesor Letrado de la Caja, a la decisión adoptada al dictar la resolución que establecía su pago, el mismo perdería sustento a partir del momento en que este Tribunal de Cuentas resuelva por la vía correspondiente la consulta formulada por el Auditor Fiscal en el expediente bajo análisis, en cuanto a la procedencia del pago. Una vez ocurrido ello, sí teniendo

13

fehaciente conocimiento de tales conclusiones, el órgano decisor mantiene su voluntad de continuar con los pagos, deberá hacerse cargo de las responsabilidades que de ello se derive; no pudiendo ya justificar su conducta en la existencia de un dictamen previo que amparaba su obrar.

Sin perjuicio de lo cual, tal como se expusiera en reiteradas oportunidades, la competencia de este Tribunal de Cuentas no abarca la totalidad de los actos estatales y la conducta desplegada por quienes lo ejercen, sino sólo aquellos de contenido económico - financiero; quedando reservada la competencia general de controlar la legalidad de la actividad administrativa estatal, a la Fiscalía de Estado.

En tal sentido, cabe recordar el criterio sentado al respecto por este Tribunal, entre otros, en el Informe Legal Letra TCP-CA, N° 26/2016. Allí se dijo lo siguiente: “... la Ley provincial N° 50, que en su artículo 1° reza que: “El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial (...)” y, por lo prescripto en el artículo 2° de dicha normativa que establece las funciones asignadas a este Órgano de Contralor, entre las que menciona el ejercicio del control preventivo de legalidad y financiero, respecto de los actos administrativos que impliquen operaciones financieras patrimoniales del Estado provincial (inciso a) y el asesoramiento a los poderes provinciales en materia de su competencia (inciso i).

En este punto, respecto a la competencia atribuida a este Tribunal de Cuentas, resulta pertinente advertir que en el Informe Legal N° 191/2014 Letra: T.C.P.-C.A. se puso de manifiesto lo siguiente: “(...) si bien el Tribunal ejerce un control de legalidad y un asesoramiento a los poderes del Estado provincial, éste se limita a cuestiones de gestión financiera, quedando aquellas estrictamente jurídicas fuera de sus atribuciones (Conf. OTTONELLO, Néstor J., 'Las



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

atribuciones del Tribunal de Cuentas de la Nación', en LL 1190-C, 1090. Así concluye el autor luego de analizar el Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación de fecha 11/05/87 -Dictámenes 181:73-). Asimismo, es doctrina reiterada de la Procuración del Tesoro de la Nación que el área de competencia específica del Tribunal de Cuentas de la Nación no es la jurídica sino la financiera-patrimonial y, en consecuencia, el control y vigilancia de todas las operaciones de esa índole que efectúe el Estado (Dictámenes 181:59, 168:237, 171:2, 207:403, entre otros). Luego, tan amplia facultad debe ejercerse con extrema cautela en aquellos casos que sean estrictamente jurídicos, sugiriéndose el asesoramiento de aquellos órganos que son competentes (conf. Dictámenes 193:160, 171:2, entre otros). Finalmente, al comentar COHN el artículo 166 inciso 1) de la Constitución Provincial, ha indicado en relación con las atribuciones de los tribunales de cuentas que: '(...) en general constituyen un control externo de legalidad, limitada a la hacienda pública provincial y aún municipal, con competencia para controlar, aprobar o desaprobar las cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos provinciales y formular en su caso los cargos correspondientes' (COHN, Silvia N., Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego. Concordada, anotada y comentada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 498). En palabras de CASTIGLIONE, '(...) los tribunales de cuentas son los organismos legitimados para 'dictar el derecho' en materia de cuentas públicas' (CASTIGLIONE, Antonio V, 'Función jurisdiccional de los Tribunales de Cuentas', LL 1988-A, 1026)."

Es en función de tales atribuciones que deberá ponerse en conocimiento del Señor Fiscal de Estado el contenido de las presentes actuaciones a los fines correspondientes.

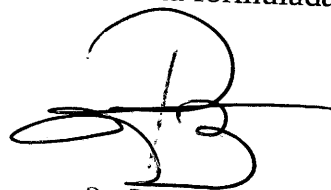
CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto cabe indicar, a la consulta del Auditor Fiscal C.P. Facundo PALOPOLI, plasmada en el Informe Contable N° 188/16 Letra: T.C.P.-C.R.P.T.D.F. que, habiendo analizado la normativa existente, y en concordancia con las conclusiones arribadas en el Informe de Auditoría Interna N° 13/16 (fs. 64/66), resulta improcedente la liquidación “*S/PLUS RESPONSABILIDAD FUNCIONAL – GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y VIATICOS DIRECTORES C.R.P.T.D.F.*”, y hasta tanto ésta no se modifique, se debe objetar la continuidad de su percepción.

Que en relación a los pagos efectuados, resulta de aplicación la doctrina de los alcances del dictamen jurídico en la actuación volitiva, del órgano decisor, la que ya fuera reseñada en el acápite anterior y a la cual me remito “*brevitatis causae*”; de igual manera para los pagos futuros, pero en este caso a diferencia del anterior, en caso de que se sigan generando, serán exclusiva responsabilidad del órgano decisor, debiendo atenerse a las consecuencias que surjan de su obrar.

Atento la competencia específica de este Tribunal de Cuentas, conforme ya fuera señalado, corresponde que se ponga en conocimiento de la Fiscalía de Estado, el contenido de las presentes actuaciones, en el marco de sus atribuciones de verificar la legalidad del accionar estatal, conforme lo prescripto por la Ley provincial N° 3.

En consecuencia, la suscripta entiende que, salvo mayor elevado criterio, con la conclusión alcanzada, corresponde dar por terminadas las presentes actuaciones en razón de haber dado respuesta a la consulta formulada.



Dra. Patricia Bertolin
ABOGADA
Mat. Prov. N° 461
Tribunal de Cuentas de la Provincia